

buena tarde

William Gomez Sierra <abogadopenalista1@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia.

Cordial saludo.

WILLIAN GOMEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 3.275.933 de Restrepo (Meta) y portador de la tarjeta profesional No 155155 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado judicial del señor

cordialmente.



WILLIAN GOMEZ SIERRA
CC. No. 3.275.933 de Restrepo - Meta
T.P. N° 155.155 del CSJ

Doc. WILLIAM GOMEZ SIERRA

CC. No. 3.275.933 de Restrepo - Meta

T.P. N° 155155 del C.S.J.

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META

E. S. D

Ciudad.

REFERENCIA: Contestación demanda.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BRAVO CARDOZO Y OTRO

DEMANDADO: LUIS HENRY ROSERO PARDO

RADICADO: 500014003005-2022-00555-00

WILLIAM GOMEZ SIERRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor, LUIS HENRY ROSERO PARDO, con domicilio en Villavicencio, Meta, mayor de edad, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho es una manifestación subjetiva de la cual no me consta

AL HECHO CUARTO: Parcialmente Cierto, si es bien se hizo un negocio, pero los demandantes obraron de mala fe entregando el vehículo en malas condiciones mecánicas

AL HECHO QUINTO: Es Parcialmente Cierto, pues si es bien que me obligué ellos obraron de mala fe al entregarme el camión con problemas técnicos en los cuales me vi perjudicado.

AL HECHO SEXTO: No es Cierto que se pruebe.

AL HECHO SIETE: *No Es Cierto que se prueba.*

AL HECHO OCHO: *No es un hecho es una manifestación subjetiva*

AL HECHO NUEVE: *No es un hecho es una manifestación subjetiva.*

AL HECHO DIEZ: *No es un hecho es una manifestación subjetiva.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Es importante manifestar frente a las pretensiones; me permito incoar las siguientes excepciones:

A LA PRIMERA: Me opongo al pago por no ser dentro de una pretensión si no una manifestación dentro de un proceso declarativo y el aquí citado es un ejecutivo.

A LA SEGUNDA: Me opongo al no estar autorizado dentro de una resolución de contrato sí, no en, un proceso ejecutivo lo cual busca que se le declare la pretensión.

A LA TERCERA: Me opongo por lo manifestado anteriormente y se condene en costas al demandante

frente a todas y da una de las pretensiones me opongo en su totalidad y excepciono de la siguiente manera.

EXEPCIONES DE MERITO.

INEPTA DEMANDA

POR TRATARSE DE UN PROCESO EJECUTIVO Y NO DE UNA RESOLUCION DE CONTRATO

Hechos que tienden a demostrar que el ejercicio del derecho es prematuro.

Cuando se firma un contrato este puede terminar por voluntad de las partes, por incumplimiento de alguna de las partes, o por decisión judicial, y dicha resolución tiene una serie de efectos que se deben considerar.

En palabras sencillas, la resolución de un contrato es la mediante la cual se deja sin efecto un contrato, bien por voluntad de las partes o por decisión judicial a instancias de una de las partes.

La resolución de un contrato por lo general tiene efectos retroactivos y por supuesto cesa todo efecto futuro del contrato por cuanto este se deshace.

La resolución del contrato implica la extinción del mismo, su desaparición, por lo tanto, se hace inoponible por la ausencia de todo vínculo jurídico que pudo derivarse de su existencia.

¿Cuáles son los efectos de la resolución del contrato?

La resolución del contrato extingue todo vínculo jurídico derivado de él, por lo tanto, deja sin efecto toda obligación pasada y futura debido a la retroactividad que lo caracteriza, excepto las necesarias para regresar las cosas al estado anterior.

En efecto, la principal consecuencia de la resolución de un contrato es que tiene el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, lo que obligadamente conlleva a que exista la restitución de mutuas como bien lo advierte la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez.

«El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.»

Y luego señala la sala:

«Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.»

Para ilustrar la aplicación de la restitución de mutuas supongamos el más común de los negocios entre la gente del común: un contrato de compraventa de bien inmueble.

En este contrato una parte vende la casa y la otra parte la compra. El vendedor se compromete a entregar la casa al comprador, y este se compromete a pagar el precio al vendedor.

Pero suele suceder que el vendedor entrega la casa y el comprador no termina de pagarla. Ante esta situación el vendedor puede exigir la resolución del contrato, que de declararse implica que el juez ordene la restitución de las mutuas, que consiste en que el comprador reintegra la casa al vendedor y el vendedor devuelva lo que el comprador hubiera pagado.

«En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. Esta suma ha de ser real, es decir actualizada para el momento de esta sentencia, toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad.»

Aquí se avizora que el vendedor ha recibido dinero del comprador, y cuando lo reintegre en ocasión a la restitución de mutuas debe devolver ese dinero actualizado, lo cual resulta más que justo cuando han pasado varios años desde que se hizo el negocio, pues si la restitución de mutuas se hace poco tiempo luego de firmado el contrato esa indexación no tiene sentido.

Artículo 1546. Condición resolutoria tácita

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Aca es importatne tener en cuenta que se pide es ejecutar y no la resolución o el cumplimiento, mediante un proceso ejecutivo, y se aclara que se debe pedir la resolución, es decir extinguir el contrato o el cumplimiento.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales: las aportadas por el demandante

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en mi dirección electrónica

Los Demandantes. Las aportadas en el proceso

Del señor juez,

Atentamente,

WILLIAM GOMEZ SIERRA

C.C.3.275.933 de Restrepo-meta

T.P 155.155 del C.S.J

Email abogadopenalista1@hotmail.com



WILLIAM GOMEZ SIERRA

ABOGADO



Señor:

Juez 05 Civil Municipal de Villavicencio

REF: 50001400300520220055500

ASUNTO: PODER

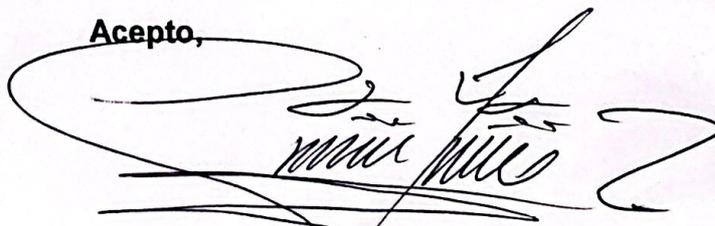
LUIS HENRY ROSERO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.307.613 expedida en Villavicencio/Meta, por medio del presente, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **WILLIAN GÓMEZ SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.275.933, expedida en Restrepo (Meta), portador de la T.P N° 155.155 del CSJ; para que en mi nombre y representación conteste demanda civil ejecutiva y demás que requiera la defensa técnica dentro del radicado No. **50001400300520220055500**

Mi apoderado está facultado para transigir, recibir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos y en fin actuar en derecho en el presente proceso.

Atentamente,


LUIS HENRY ROSERO PARDO
CC No 17,307.613 de Villavicencio

Acepto,


WILLIAN GÓMEZ SIERRA
CC. No. 3.275.933 de Restrepo - Meta
T.P. N° 155.155 del CSJ

Edificio Centro Banca fe, Oficina 708, Calle 38 No.31-58. TEL. 6821610.
Cel. 312 627 2278, E mail: abogadopenalista1@hotmail.com

OME



Notaria 3ra Villavicencio

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

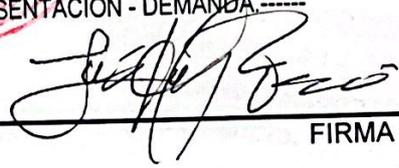
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

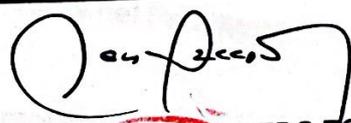
Villavicencio, 2022-10-21 09:57:59
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:
ROSERO PARDO LUIS HENRY Identificado con C.C. 17307613, presentó el documento dirigido a: Juez 05 Civil Municipal



eomf5

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER PARA REPRESENTACION - DEMANDA.-----

x 
FIRMA



CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

